



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia.
Demandante	HIDALGO NUÑEZ VIDAL
Demandado	ARRIROS SEGURIDAD LTDA.
Radicación	76001310500320170011601
Tema	CONTRATO DE TRABAJO
Subtemas	Declaración de contrato de trabajo Pago de prestaciones sociales e indemnizaciones

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **decidir el grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia No. 151 del 8 de agosto de 2017**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad**, previsto en el inciso segundo del artículo 69 del CPTSS, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 070

Antecedentes

HIDALGO NUÑEZ VIDAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ARRIROS SEGURIDAD LTDA.**, con el objeto de obtener la declaración de la **existencia de un solo contrato de trabajo**.

Como consecuencia de lo anterior pide se condene al demandado al pago de las **indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST, al auxilio de la cesantía y sus intereses, la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la omisión en la consignación del auxilio de cesantía** antes del 15 de febrero siguiente a su causación, las vacaciones, al auxilio de transporte por todo el tiempo, las primas de servicios, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por el tiempo servido y a la indexación de las sumas susceptibles de ser indexadas.

Solicitó que, se declare **que la terminación del contrato de trabajo no surtió efectos**, porque el demandado omitió dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 29 de la ley 789 de 2002 y, por ende, debe ser condenado al pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que se hayan causado desde la fecha de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, hasta la fecha en que se cumpla efectivamente lo ordenado por la citada norma.

Y finalmente, que se condene a cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite del proceso conforme a las facultades Ultra y Extra Petita y a las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

Manifestó el actor que, estuvo vinculado laboralmente con la sociedad demandada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido inferior a un año, desde el 6 de octubre de 2009 hasta el 15 de noviembre de 2016, fecha en que fue despedido sin justa causa; que dicho contrato se renovó de manera automática, por lo que, su vínculo laboral se volvió a

término indefinido; que desempeñó el cargo de guarda de seguridad, en diferentes unidades residenciales, en una jornada laboral de lunes a domingo en turnos de 12 horas, de 6:00 a. m a 6:00 p. m y de 6:00 p. m a 6:00 a.m.; que, como contraprestación de su servicio, siempre devengó el salario mínimo legal vigente; que durante la ejecución del contrato de trabajo, no fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiona, Salud, ARP (sic) y a una Caja de Compensación Familiar.

Indicó que, el contrato de trabajo fue finalizado, de manera abrupta sin que se le informara las razones por la cual finiquitó, simplemente se levantó el puesto de la Unidad Residencial Metropolitana del Norte, donde prestaba sus servicios, sin que se le suministrara mayor información, sin embargo, fue citado para que firmara una carta de terminación del contrato, cuando ya no hacía parte de la empresa.

Que, la empresa accionada incumplió de manera sistemática sus obligaciones, por el no pago de las prestaciones sociales debidas, como lo fue la no consignación del auxilio de la cesantía en un Fondo de Pensiones y Cesantías y, que, se le pagó el auxilio a la cesantía y primas de servicios.

Y, culminó afirmando que, hasta la fecha de radicación de la demanda, **ARRIEROS SEGURIDAD LIMITADA** no le ha avisado, el estado de pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y Parafiscalidad, sobre el salario de los tres últimos meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo, luego su terminación no ha producido efecto alguno, debiéndose condenar a aquella al pago de la indemnización contenida en los artículos 64 y 65 del CST.

La demandada sociedad **ARRIEROS SEGURIDAD LIMITADA**, en su contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar el demandante de mala fe, al abusar del derecho reclamando acreencias laborales que no le corresponden. En su defensa formuló como **excepciones de fondo**

de: “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES” y la de “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 151 del 8 de agosto de 2017**, declarando que entre el señor HIDALGO NUÑEZ y la sociedad ARRIEROS SEGURIDAD LTDA., se celebraron diversos contratos de trabajo, estableciéndose el primero a término indefinido, vigente entre el 6 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2012; declarando que, a partir del 1º de junio de 2015 entre los mencionados, se celebraron tres contratos de trabajo bajo la modalidad de duración de obra o labor contratada, los que fueron liquidados en forma legal y oportuna; declarando probadas las excepciones formuladas por la demandada denominadas “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES” y la de “COBRO DE LO NO DEBIDO”; absolviendo a la sociedad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor HIDALGO NUÑEZ VIDAL, a quien condenó en costas y, finalmente disponiendo la consulta de la sentencia a este Tribunal en el evento en que no fuera apelada.

Para arribar a tal decisión la *A quo*, descartó la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, como lo indicaba el actor y estableció que lo que en realidad ató a las partes fueron dos modalidades de contrato de trabajo, el primero a término indefinido y el segundo por la labor contratada, elaborados conforme a la ley, que culminaron por el plazo vencido, previo aviso expedido por la demandada, sin que ello implique que cambie la naturaleza del contrato, de tal suerte que, la relación laboral no estuvo reglada por un solo contrato de trabajo.

Encontró que las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, fueron cancelados al actor en la medida en que se causaban o en su defecto al finalizar cada relación laboral.

Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde a esta instancia surtir el **grado jurisdiccional de consulta** previsto en el inciso segundo del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, la cual tiene como finalidad la revisión automática de la sentencia por resultar adversa a los intereses del trabajador.

Para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no hubo hechos probados.

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la modalidad de contrato y su vigencia existente entre **HIDALGO NUÑEZ VIDAL** y la sociedad **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.**; **ii)** si su terminación devino de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador; y, finalmente, de ser positivas las respuestas a los anteriores interrogantes, **iii)** el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Análisis del Caso

Pide **HIDALGO NUÑEZ VIDAL**, la declaratoria por virtud de la Ley, de la existencia de un solo contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 6 de octubre de 2009 al 15 de noviembre de 2016, celebrado con la sociedad **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.**, con ocasión a los diferentes contratos de trabajo que a término fijo suscribieron, los que se fueron renovando, lo que a su juicio le generan el derecho al pago de una serie

de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Laborales, la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST.

Por su parte **ARRIEROS SEGURIDAD LIMITADA**, se opuso a lo pedido, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar el demandante de mala fe, al abusar del derecho reclamando acreencias laborales que no le corresponden.

La *A quo* encontró que entre el señor HIDALGO NUÑEZ y la sociedad **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.**, se celebraron dos modalidades de contratos de trabajo, la primera a término indefinido, vigente entre el 6 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2012, la segunda de duración de la obra o labor contratada, celebrándose en tres oportunidades, a partir del 1° de junio de 2015 y hasta el 15 de noviembre de 2016, los que fueron liquidados en forma legal y oportuna y cuyas prestaciones sociales y vacaciones fueron causadas, fueron pagadas de manera oportuna.

Está de acuerdo ésta Colegiatura en que, entre las partes se celebraron diversos contratos de trabajo; el primero bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido y después bajo la modalidad de contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, que se ejecutó en tres oportunidades, sin embargo, discrepa la Sala respecto de los extremos temporales determinados por la *A quo*, del contrato de trabajo a término indefinido, además de la negativa en el reconocimiento de prestaciones sociales, descanso remunerado y la sanción del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Al contestar la demanda **ARRIEROS SEGURIDAD LIMITADA**, propuso la tacha de falsedad (fl. 38), respecto del documento que se aportó en copia simple "*certificación*" a folio 29, aportado con la demanda, en razón a que, dicha certificación no es acorde con la realidad porque el demandante señor HIDALGO NUÑEZ VIDAL no devengaba "...ese salario

mensual ya que el salario que devengan los guardas de seguridad es el salario mínimo...”.

Al revisar la tacha de falsedad interpuesta, se observa que, esta se apalanca en el monto del salario, sin embargo, al sustentar su solicitud, se tiene que el motivo verdadero se centró en que la persona que suscribió dicha certificación, señora LIZETH SAAVEDRA MAYORCA, era la jefe de operaciones y recursos humanos y, según la demandada, dicha certificación debía ir con el visto bueno y aprobado por la gerente y/o administración, lo cual no ocurrió y para evitar ese tipo de falencias, en el reglamento interno de trabajo de la demandada, cada persona tiene sus funciones.

La *A quo*, al descorrer el traslado de la tacha de falsedad, le invirtió la carga de la prueba al actor, cuando era la demandada quien debía aportar el aludido reglamento interno de trabajo, donde se especificarán de manera detallada las funciones asignadas a cada cargo y, bajo el argumento que aquel no aportó su original y desconociendo el juzgado los artículos 32 del CTS y 54 A del CPTSS, no la decretó como prueba.

Era de vital importancia el citado documento, pues además de certificar el cargo, la modalidad del contrato de trabajo, que lo fue a término indefinido, también lo hacía respecto al tiempo que hasta ese momento había servido el demandante a la empresa, que no fue otro diferente, según se rescata “...desde el 10 de noviembre de 2009 hasta la fecha...”, es decir, hasta el 20 de abril de 2016, pues obra así el día, mes y año de su expedición.

Ahora bien, gravita a folios 17 a 19 y su vto. el reporte de semanas cotizadas en pensiones a nombre de HIDALGO NUÑEZ VIDAL, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, prueba documental debidamente solicitada, decretada, practicada, controvertida y valorada, cuyo contenido respecto al tiempo servido por aquel a favor de la demandada no difiere a la ya citada certificación, la

que, como ya se dijo, no se decretó como prueba.

Allí se observa que, en su condición de empleador del demandante, la empresa **ARRIEROS SEGURIDAD LIMITADA**, le cotizó a aquel en pensiones de manera ininterrumpida, para las contingencias de vejez, invalidez y muerte, por el tiempo servido desde el 01 de octubre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2016, no por mera liberalidad sino en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, el que establece que, durante la vigencia de la relación laboral, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones con base en el salario que devengue el trabajador.

Lo anterior concuerda con las declaraciones dadas por los testigos traídos al estrado por la parte demandada, **MARIA EDID PAREDES**, **JESUS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA** y **FERNEY GUEVARA FRANCO**.

Escuchadas sus versiones, se tiene que, la primera, quien se viene desempeñando para la accionada, desde el año 2012, en la parte contable y desde el año 2015 en la parte administrativa, a la pregunta que le formuló la abogada de aquella indicó:

“PREGUNTA: *En el momento en que el señor HIDALGO, estaba vinculado con **ARRIEROS SEGURIDAD**, ¿siempre se le cancelaba a él sus prestaciones sociales, su seguridad social, su auxilio de transporte?*
CONTESTO: *Sí, normalmente al guarda se le cancela su salario mínimo, su auxilio de transporte, **se le hace los descuentos para salud y pensión y lo que tenga adicional.**”.*

A su turno, el segundo testigo en su declaración afirmó que conocía al demandante desde hace 4 años (es decir desde el 8 de agosto de 2013), porque fueron compañeros de trabajo de la empresa **ARRIEROS SEGURIDAD**, cuando prestaron el servicio en la unidad el Danubio.

Finalmente, el tercer deponente, quien desde hace dos años y medio a la fecha de su declaración (es decir desde el 8 de febrero de 2015), sirve a la demandada en el cargo de supervisor, a las siguientes preguntas

formuladas por la Juez, contestó:

PREGUNTA: *“Usted conoce al señor HIDALGO NUÑEZ VIDAL?”*

RESPONDIO: *Distingo al señor... Sí señora*

PREGUNTA: *¿Por qué lo conoce?*

RESPONDIO: *Porque él trabajó con nosotros, igual cuando yo ingrese a la empresa él ya estaba trabajando con nosotros...*

PREGUNTA: *¿Hace cuánto tiempo lo conoce?*

RESPONDIO: *El tiempo que llevo en la empresa*

PREGUNTA: *¿Qué tiempo?... ¿el tiempo que lleva Usted?*

RESPONDIO: *...Sí...”*.

Finalmente escuchado el interrogatorio de parte que absolvió la representante legal de ARRIERROS SEGURIDAD, el demandante logró obtener confesión, respecto del pago al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por todo el tiempo servido a su favor, pues a la pregunta:

“La empresa pagó de manera oportuna el pago de las cotizaciones del sistema de pensiones de todos los años laborados.

RESPONDIO. *Sí.”*.

Conforme a lo anterior, concluye ésta Superioridad que, la relación laboral que se estableció bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, abarca extremos temporales incluso antes del 6 de octubre de 2009 y mucho después del 31 de diciembre de 2012, es decir, desde el 1º de octubre de 2009 al 30 de junio de 2015.

Aunado a que, la prueba documental aportada por la demandada, indica que, hubo una relación laboral, como lo afirmó la A quo, bajo la modalidad de contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada para guardas de seguridad, el que se ejecutó en tres contratos, el primero del 1º de julio al 27 de noviembre de 2015 (fl. 75), el segundo del 28 de noviembre de 2015 al 17 de mayo de 2016 (fl. 76), y, por último, del 18 de mayo al 15 de noviembre de 2016.

Ahora bien, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que: *«...el juez de primera instancia podrá*

ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas...».

Así, la facultad *extra petita* –por fuera de lo pedido– requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso; y, (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.

Y por su parte, la *ultra petita* –más allá de lo solicitado– exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y que (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.

Dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio; y, (ii) estén debidamente probados, conforme a lo dispuesto en la sentencia C – 968 de 2003 y tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014.

En lo que tiene que ver con el contrato de trabajo a término indefinido, sería del caso reconocer que el externo inicial corresponde al 1º de octubre de 2009, sin embargo, el demandante no lo solicitó así, tampoco fue objeto de discusión durante el desarrollo del proceso, caso contrario, ocurre con la fecha del extremo final, pues quedó probado que obedece al 30 de junio de 2015, razón por la cual se tomará como data de principio

de la relación contractual el 6 de octubre de 2009, fecha que tuvo como ingreso la demandada al momento liquidar las prestaciones sociales correspondientes al año 2009, según obra a folios 43 y 44.

Establecidos los extremos del vínculo laboral, bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 6 de octubre de 2009 al 30 de junio de 2015, se tiene que, las diferentes prestaciones sociales comunes y especiales, descanso remunerado y auxilio de transporte, no fueron satisfechas para este tiempo, pues no reposa en el expediente prueba que indique lo contrario.

En el desarrollo del proceso se encontró que, el actor prestó sus servicios en turno de doce horas, de lunes a domingo, concediéndosele el descanso respectivo. Revisado el material probatorio arrimado por las partes no reposa prueba siquiera sumaria que permita extraer con exactitud el tiempo suplementario que dice el actor sirvió a favor de ARRIEROS SEGURIDAD LIMITADA, circunstancia que limita su liquidación. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – con Ponencia de la Dra. ISAURA VARGAS DIAZ, Radicación 31637 de 15 de julio de 2008, sostuvo que:

“Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales y festivos las comprobaciones sobre trabajo más allá de la jornada ordinaria han de realizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que se estimen trabajadas.”

Al contestar el hecho décimo de la demanda, refiere ARRIEROS SEGURIDAD LTDA., que para los años 2009 a 2015, sea cual fuera su contrato, al demandante le canceló las cesantías y le fueron consignadas a un Fondo de Pensiones (fl. 37), pero observa la Sala que, su dicho no se ajusta a la verdad histórica, pues no lo probó, las cesantías nunca fueron consignadas en el Fondo de Pensiones y Cesantías, pues, burlando la Ley

50 de 1990, lo que hizo fue pagarlas directamente al trabajador, a pesar de estar prohibido como lo establece el artículo 254 del CST, razón por la cual a voces del referido articulado perderá las sumas pagadas, en otras palabras, deberá cancelar nuevamente el auxilio a la cesantía por el tiempo señalado.

Para la Sala, los diferentes comportamientos derivan en mala fe del empleador, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia de 21 de abril de 2009, radicado 35414, magistrado ponente: Dr. Luís Javier Osorio, que lo hace acreedor a la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1999, desde el 15 de febrero de 2010 al 30 de junio de 2015, pues a partir del día siguiente (1º de julio de 2015), las partes decidieron finiquitar el contrato de trabajo a término indefinido y mutarlo por un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada.

Así las cosas, resulta viable su liquidación, para lo cual se tomará como base el salario mínimo legal mensual vigente y el subsidio de transporte de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1ª de 1963, fijado por el gobierno de turno para los años 2009 a 2014.

Practicada la liquidación por prestaciones sociales nos arroja los siguientes resultados:

Por concepto total de cesantías:	\$3.638.723
Por concepto total de intereses a la cesantía	\$ 183.310
Por concepto total de prima de servicios	\$1.707.175
Por concepto total de auxilio de transporte	\$2.154.000
Por concepto de vacaciones	<u>\$ 805.437</u>

TOTAL liquidación de prestaciones sociales.....\$8.488.645

Realizada la liquidación por concepto de la sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, obtenemos el siguiente resultado:

Por las correspondientes al año 2009	\$6.675.480
Por las correspondientes al año 2010	\$6.917.760
Por las correspondientes al año 2011	\$7.190.280
Por las correspondientes al año 2012	\$7.493.760
Por las correspondientes al año 2013	\$7.920.000
Por las correspondientes al año 2014	<u>\$3.118.888</u>

TOTAL san. moratoria Nral. 3° Art. 99 ley50.....\$39.316.168

Ahora bien, en lo atinente a la relación bajo la modalidad de contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada para guardas de seguridad, la Sala concluye que, se ejecutaron tres contratos de trabajo, el primero del 1° de julio al 27 de noviembre de 2015, el segundo del 28 de noviembre de 2015 al 17 de mayo de 2016 y por último del 18 de mayo al 15 de noviembre de 2016.

Del contrato que se desarrolló entre el 1° de julio al 27 de noviembre de 2015, la demandante pagó en el monto que ordena la ley, por concepto de acreencias laborales causadas, al finalizar el vínculo contractual (fl. 71).

Del segundo contrato ejecutado entre el 28 de noviembre de 2015 al 17 de mayo de 2016, se observa a folio 72 que ARRIEROS SEGURIDAD, el 15 de diciembre de 2015, pagó al actor las cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones de manera parcial, es decir, por el lapso servido entre el 28 de noviembre al 30 de diciembre de 2015, adeudándolo las prestaciones sociales citadas y el descanso remunerado, por el tiempo faltante, en otras palabras, no le canceló el tiempo servido entre el 31 de diciembre de 2015 al 17 de mayo de 2016.

De lo anterior resulta probado que la demandada no consignó a un Fondo de Pensiones y Cesantías, antes del 15 de febrero de 2015, las cesantías causadas entre el 28 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, pues se insiste, fueron pagadas parcialmente, omitiendo el imperativo de la Ley 50 de 1990 y, como lo señala el artículo 254 del CST, su consecuencia no puede ser otra que perder el valor pagado, pues deberá nuevamente a proceder con su pago.

Como ya lo expreso la Sala, tal comportamiento deriva en la mala fe de la demandante, cuyas consecuencias es el pago de los diferentes emolumentos adeudados y la imposición de la sanción e indemnización de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, respectivamente, la primera a partir del 15 de febrero de 2016 hasta el 16 de mayo siguiente, teniendo como salario \$775.000 (fl. 72) y la segunda desde el 17 de mayo de 2016 al 17 de mayo de 2018 siendo el salario \$830.000 (fl. 73), y a partir del 18 del mes y año siguiente al pago de los intereses sobre las sumas reconocidas, hasta que se concrete su pago como lo señala el inciso primero del artículo 65 del CST.

Del tercer contrato ejecutado entre el 18 de mayo al 15 de noviembre de 2016, se observa a folio 71, que la sociedad ARRIEROS SEGURIDAD, pagó al actor las cesantías y sus intereses, prima de servicios y descanso remunerado, pero lo hizo tardíamente, hasta el 15 de diciembre de 2016, circunstancia que aterriza un actuar de mala fe, que concluye en la condena de la indemnización moratoria inmersa en el artículo 65 del CST, a partir del 15 de noviembre al 15 de diciembre de 2015, tendiendo como salario \$888.000 (fl. 71)

Practicada la liquidación por prestaciones sociales, descansos remunerados adeudados (descontando lo pagado), entre el 28 de noviembre de 2015 al 17 de mayo de 2016, se obtienen los siguientes valores:

Total cesantías	\$368.860
Total intereses a la cesantía	\$ 13.327
Total prima de servicios	\$304.818
Vacaciones	<u>\$147.465</u>

Total liquidación de prestaciones adeud.... \$834.470

Efectuada la liquidación de la sanción del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1991, entre el 15 de febrero al 17 de mayo de 2016, obtenemos el siguiente resultado:

No. días a liquidar 93 (15/02/2016 al 17/05/2016)

Salario \$775.000

$$775.000/30=\$28.833 \times 93=\$ \mathbf{2.402.469}$$

Efectuada la liquidación de la indemnización del art. 65 del CST, entre el 17 de mayo de 2016 al 17 de mayo de 2018, tenemos el valor de:

No días a liquidar 720 (17/05/2016 al 17/05/2018)

Salario \$775.000

$$775.000/30=\$28.833 \times 720=\$ \mathbf{18.600.000}$$

Y por último realizada la liquidación de la indemnización del art. 65 del CST, del tercer contrato celebrado, entre el 18 de mayo al 15 de noviembre de 2016, obtenemos el siguiente resultado:

No días a liquidar 30 (15/11/2016 al 15/12/2016)

Salario \$830.000

$$830.000/30 \times 30=\$ \mathbf{830.000}$$

Y, a partir del 18 de mayo de 2018 a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera sobre las sumas reconocidas.

En ese orden de ideas no existe fundamento jurídico ni probatorio para que la *A quo* declarara como probadas las excepciones de "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS" y la de "COBRO DE LO NO DEBIDO", propuesta por la parte pasiva.

Finalmente, como quiera que las sumas reconocidas han sido objeto de la devaluación o depreciación del poder adquisitivo, deberán ser indexadas al momento de su pago por la parte demandada.

Así las cosas, la Sala **MODIFICARÁ** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia consultada **No. 151 del 8 de agosto de 2017**, sin que sea necesario determinar la prescripción de los derechos aquí reconocidos, pues la abogada de la parte demandada, no la propuso¹ y le está vedado al juzgador declárala de oficio en términos el artículo 32 del CPTSS; se declarará que, entre el señor HIDALGO NUÑEZ como trabajador y la sociedad **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.**, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 6 de octubre de 2009 al 30 de junio de 2015; se declarará que, entre el señor HIDALGO NUÑEZ como trabajador y la sociedad **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.**, como empleador, se celebraron tres contratos de trabajo bajo la modalidad de contrato trabajo por la duración de una obra o labor determinada para guardas de seguridad, el primero vigente entre el 1º de julio al 27 de noviembre de 2015, el segundo entre el 28 de noviembre de 2015 al 17 de mayo de 2016 y por último del 18 de mayo al 15 de noviembre de 2016.

Corolario, se **REVOCARÁN** los numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la providencia **consultada**, se **declaran** como NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada de "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES" y la de "COBRO DE LO NO DEBIDO". Como consecuencia de lo anterior se condenará, en virtud del contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 6 de octubre de 2009 al 30 de junio de 2015, a **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.**, a pagar a favor del señor **HIDALGO NUÑEZ VIDAL** la suma de **\$8.488.645**, por concepto de cesantías y sus intereses, primas de servicio, auxilio de transporte y vacaciones, las primeras por la totalidad del tiempo que duró el contrato de trabajo a término indefinido, es decir, entre el 6 de octubre de 2009 al 30 de junio de 2015; a la suma de **\$39.316.168**, por concepto de la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, entre el 15 de febrero de 2010 al 30 de junio de 2015, por su

¹ Ahora bien, la institución de la prescripción es rogada, es decir, la parte interesada debe alegarla, pues al funcionario judicial le está vedado de oficio declararla y, se debe hacer dentro de la oportunidad legal pues de lo contrario se entiende renunciada, siendo inviable jurídicamente esgrimirla en las etapas procesales posteriores. Al respecto véase la sentencia SL 5159 -2020 radicación 60656 del 11 de noviembre de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

omisión en consignar al 14 de febrero del año siguiente a su causación las cesantías en un Fondo de Pensiones y Cesantías; se condenará, en virtud del segundo contrato de trabajo por la duración de una obra o labor determinada para guardas de seguridad, vigente entre el 28 de noviembre de 2015 al 17 de mayo de 2016, a la sociedad ARRIEROS SEGRIDAD LIMITADA., a pagar a favor del señor HIDALGO NUÑEZ VIDAL la suma de **\$834.470**, por concepto de cesantías y sus intereses, primas de servicios y vacaciones; a la suma de **\$2.402.469**, por concepto de la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada entre el 15 de febrero al 17 de mayo de 2016, por su omisión en consignar al 14 de febrero de 2016, las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2015, las cesantías en un Fondo de Pensiones y Cesantías; a la suma de **\$18.600.000** por concepto de la indemnización del art. 65 del CST, causada entre el 17 de mayo de 2016 al 17 de mayo de 2018 y a partir del 18 de mayo de 2018 a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera sobre las sumas reconocidas; se condenará, en virtud del tercer contrato por la duración de una obra o labor determinada para guardas de seguridad, vigente entre el 18 de mayo al 15 de noviembre de 2016, a la sociedad ARRIEROS SEGRIDAD LIMITADA., a pagar a favor del señor HIDALGO NUÑEZ VIDAL la suma de **\$830.000**, por concepto de la indemnización del art. 65 del CST, causada entre el 15 de noviembre de 2016 al 15 de diciembre siguiente; se condenará a la sociedad ARRIEROS SEGURIDAD LTDA., a pagar a favor del señor HIDALGO NUÑEZ VIDAL la indexación de las sumas de dinero reconocidas al momento de su pago; se absolverá a la sociedad accionada de restantes pretensiones formuladas por el demandante; se condenará en costas de primera instancia a la sociedad ARRIEROS SEGURIDAD LTDA., las que se tasaran por la Secretaria del Juzgado. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000**, a cargo de la parte pasiva.

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCANSE los numerales **PRIMERO y SEGUNDO** de la **Sentencia Consultada No. 151 del 8 de agosto de 2017**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

***“PRIMERO: DECLÁRASE** que entre el señor **HIDALGO NUÑEZ VIDAL**, como trabajador y la sociedad **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.**, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 6 de octubre de 2009 al 30 de junio de 2015.*

***SEGUNDO: DECLÁRASE** que entre el señor **HIDALGO NUÑEZ VIDAL**, como trabajador y la sociedad **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.**, como empleador, se celebraron tres contratos de trabajo bajo la modalidad de contrato trabajo por la duración de una obra o labor determinada para guardas de seguridad, el primero vigente entre el 1º de julio al 27 de noviembre de 2015, el segundo entre el 28 de noviembre de 2015 al 17 de mayo de 2016 y por último del 18 de mayo al 15 de noviembre de 2016.”.*

SEGUNDO: REVÓCANSE los numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la **Sentencia Consultada No. 151 del 8 de agosto de 2017**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: En su lugar, **ADICIÓNASE** la **Sentencia consultada No. 151 del 8 de agosto de 2017**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia, con los siguientes numerales:

“TERCERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada denominadas “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES” y la de “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

CUARTO: CONDÉNASE a la sociedad **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.**, a pagar a favor del señor **HIDALGO NUÑEZ VIDAL**, la suma de **\$8.488.645**, por concepto de cesantías y sus intereses, primas de servicio, auxilio de transporte y vacaciones, por la totalidad del tiempo que duró el contrato de trabajo a término indefinido, es decir, entre el 6 de octubre de 2009 al 30 de junio de 2015; a la suma de **\$39.316.168**, por concepto de la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada entre el 15 de febrero de 2010 al 30 de junio de 2015, por su omisión en consignar al 14 de febrero del año siguiente a su causación las cesantías en un Fondo de Pensiones y Cesantías.

QUINTO: CONDÉNASE, en virtud del segundo contrato de trabajo por la duración de una obra o labor determinada para guardas de seguridad, vigente entre el 28 de noviembre de 2015 al 17 de mayo de 2016, a la sociedad **ARRIEROS SEGRIDAD LIMITADA.**, a pagar a favor del señor **HIDALGO NUÑEZ VIDAL**, a la suma de **\$834.470**, por concepto de cesantías y sus intereses, primas de servicios y vacaciones; a la suma de **\$2.402.469**, por concepto de la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada entre el 15 de febrero al 17 de mayo de 2016; a la suma de **\$18.600.000** por concepto de la indemnización del art. 65 del CST, causada entre el causada entre el 17 de mayo de 2016 al 17 de mayo de 2018, y a partir del 18 de mayo de 2018 a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera sobre las sumas aquí reconocidas.

SEXTO: CONDÉNASE en virtud del tercer contrato de trabajo por la duración de una obra o labor determinada para guardas de seguridad, vigente entre el 18 de mayo al 15 de noviembre de 2016, a la sociedad **ARRIEROS SEGRIDAD LIMITADA**, a pagar a favor del señor **HIDALGO NUÑEZ VIDAL**, la suma de **\$830.000**, por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, causada entre el 15 de noviembre de 2016 al 15 de diciembre siguiente.

SÉPTIMO: CONDÉNASE en costas de primera instancia a la sociedad **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.**, las que se tasaran por la secretaría del Juzgado. Fíjanse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, a cargo de la parte pasiva”.

CUARTO: CONDÉNASE a la sociedad **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.**, a pagar a favor del señor **HIDALGO NUÑEZ VIDAL** la indexación de las sumas de dinero aquí reconocidas, al momento de su pago, salvo para las condenas por concepto de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

QUINTO: ABSUÉLVESE a la sociedad accionada de las restantes pretensiones formuladas por el demandante.

SEXTO: Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

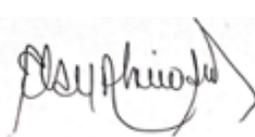
SÉPTIMO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada